



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5615	12/08/2014
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 740
REMON 1 - 886

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A. Modificaciones. Efectivo mínimo. Comunicaciones "A" 5590 y 5592. Actualización de textos ordenados

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

"- Incorporar como punto "X".8. de la Sección "X". de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", lo siguiente:

"X".8. Financiaciones incorporadas previstas por el punto "X".3.2.

No corresponderá verificar el límite máximo de tasa de interés cuando se trate de financiaciones que hayan sido originadas por otras entidades financieras a tasa fija.

Respecto de las demás incorporaciones, las entidades financieras deberán contar con información sobre su tasa de interés provista por los respectivos administradores (cedentes, fiduciarios, garantes u originantes, según corresponda) o agentes de control y revisión de fideicomisos.

Las financiaciones comprendidas respecto de las cuales la entidad desconozca la tasa de interés que se les hubiera aplicado a los usuarios recibirán el tratamiento de financiaciones otorgadas a una tasa de interés nominal anual de 200%."

Por otra parte se aclara que, en relación con el punto "X".3.2. de la Sección "X". de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" -texto según el punto 2. de la Comunicación "A" 5590-, sólo se encuentran comprendidas las financiaciones que se desembolsen o incorporen a partir del 11.06.14.

Por tal motivo, las financiaciones incorporadas están alcanzadas en la medida en que hayan sido otorgadas a partir de esa fecha, debiendo considerarse la tasa de interés máxima vigente al momento del desembolso de cada financiación comprendida. Sin perjuicio de ello, a opción de la entidad, la tasa de interés máxima a considerar podrá ser la vigente al momento del acuerdo de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

las financiaciones -en lugar de la vigente a la fecha del desembolso-, siempre que el plazo entre ambas fechas no supere los 31 días corridos.

La citada opción, de ejercerse, deberá aplicarse con carácter general a las carteras comprendidas y encontrarse prevista en los manuales de procedimientos crediticios que la entidad tenga implementados.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito” y “Efectivo mínimo”, a los fines de su actualización en virtud de lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones “A” 5590 y 5592, relacionadas con las financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del Banco Central de la República Argentina y con el costo financiero total, respectivamente, y a través de la presente comunicación.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Aspectos generales.

- 1.1. Criterio básico.
- 1.2. Formas de concertación.
- 1.3. Base de liquidación.
- 1.4. Modalidades de aplicación.
- 1.5. Divisor fijo.
- 1.6. Interés punitorio.
- 1.7. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses.

Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

- 2.1. Interés compensatorio.
- 2.2. Interés punitorio.
- 2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.
- 2.4. Publicidad.
- 2.5. Otras disposiciones.

Sección 3. Expresión de las tasas.

- 3.1. Objetivo.
- 3.2. Exposición en los documentos.
- 3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.
- 3.4. Costo financiero total - nominal anual.

Sección 4. Publicidad.

- 4.1. En recintos de las entidades financieras.
- 4.2. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.3.
- 4.3. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.
- 4.4. Publicidad de cuotas.



-Índice-

4.5. Uso de siglas.

4.6. Responsabilidad de las entidades.

Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

5.1. Criterios generales.

5.2. Serie de tasa de interés de caja de ahorros.

5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.

5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) y para Restantes Operaciones.

5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.

5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

6.1. Sujetos alcanzados.

6.2. Destinatarios de las financiaciones.

6.3. Financiaciones comprendidas.

6.4. Tasa de interés de referencia y límite máximo.

6.5. Situaciones particulares.

6.6. Incumplimientos.

6.7. Reversión del aumento de la exigencia de efectivo mínimo por incumplimientos.

6.8. Financiaciones incorporadas previstas por el punto 6.3.2.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 1. Aspectos generales.

1.1. Criterio básico.

Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito, se observará lo establecido en la Sección 2. y en las financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A. lo previsto por la Sección 6.

1.2. Formas de concertación.

1.2.1. Tasa fija.

Los contratos de préstamo a tasa de interés fija no podrán contener cláusulas que prevean su modificación en determinadas circunstancias, excepto que provengan de decisiones adoptadas por autoridad competente.

1.2.2. Tasa variable.

Los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

1.3. Base de liquidación.

Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

1.4. Modalidades de aplicación.

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

1.5. Divisor fijo.

1.5.1. General.

365 días.

1.5.2. Préstamos hipotecarios sobre vivienda y prendarios sobre automotores.

360 días, en las operaciones comprendidas en los manuales de originación y administración de esos préstamos.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5615	Vigencia: 11/06/2014	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.3.2. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma adelantada y se perciben íntegramente, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{df * 100}} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \bullet 100$$

En las expresiones anteriores se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365 o 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar.

3.4. Costo financiero total - nominal anual.

3.4.1. Definición.

Se expresará en forma de tasa nominal anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientativos.

3.4.2. Conceptos computables.

3.4.2.1. Integración de cuotas sociales de entidades financieras de naturaleza cooperativa asociada -directa o indirectamente- a las financiaciones.

3.4.2.2. Comisiones por la intermediación de la entidad en operaciones de compra-venta de inmuebles vinculadas a préstamos otorgados para su adquisición, en la medida en que exceda el valor normal de plaza.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

A tal efecto, también se considerarán las comisiones que le corresponda abonar al vendedor cuando estén a cargo del comprador.

3.4.2.3. Primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones, cuando sean requeridas como condición para la obtención del crédito -ajustándose, en su caso, a lo previsto por las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" en esta materia-.

3.4.2.4. Gastos de apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos y los vinculados a tarjetas de crédito y/o de compra asociadas a las financiaciones.

3.4.2.5. Cargos de tasación de bienes.

3.4.2.6. Cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones.

3.4.2.7. Impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final.

3.4.3. Conceptos no computables.

3.4.3.1. Comisiones por acuerdos de utilización de fondos bajo la forma de adelantos en cuenta corriente, en la medida en que ellas respondan estrictamente a la asignación y no estén vinculadas al capital efectivamente utilizado.

3.4.3.2. Impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven:

i) Los préstamos prendarios y personales.

ii) La adquisición de bienes (excepto inmuebles) sobre los que se constituyan gravámenes o cauciones en garantía de la asistencia crediticia otorgada por la entidad.

iii) La adquisición de bienes inmuebles, salvo que la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa, en cuyo caso los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

iv) La constitución de hipotecas en garantía de préstamos otorgados por la entidad.

El impuesto al valor agregado sobre los intereses en operaciones con consumidores finales tendrá, a los fines de esta norma, el tratamiento indicado en el punto 3.4.2.7.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5615	Vigencia: 01/07/2014	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.4.3.3. Tasas, tarifas y otras retribuciones por servicios de reparticiones públicas tales como las encargadas de la recaudación de tributos, los registros de propiedades y de empresas de servicios públicos, correspondientes a:

- i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
- ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que corresponda al reintegro del importe exacto de esos conceptos, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.4. Honorarios de escribanía, incluido el reintegro de gastos por diligenciamiento notarial de:

- i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
- ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que no exceda el valor normal de plaza, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los conceptos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.5. Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.

Cuando resulte obligatoria la exposición del costo financiero total, deberá informarse adicionalmente este mismo concepto determinado sin la agregación de los tributos que graven la operación financiera.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

6.1. Sujetos alcanzados.

Entidades financieras.

6.2. Destinatarios de las financiaciones.

Usuarios de servicios financieros conforme a lo previsto por el punto 1.1.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros", en la medida que sean personas físicas y no revistan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición contenida en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

6.3. Financiaciones comprendidas.

6.3.1. La totalidad de las financiaciones en pesos otorgadas a los destinatarios del punto 6.2., con excepción de las instrumentadas como:

- adelantos en cuenta corriente,
- financiaciones de tarjetas de crédito, y
- préstamos hipotecarios sobre la vivienda.

Quedan alcanzadas aún cuando -habiendo sido desembolsadas por la entidad financiera- fueran posteriormente cedidas a un tercero.

6.3.2. Financiaciones del punto 6.3.1. que la entidad financiera incorpore:

- por transmisión -con o sin responsabilidad- para el cedente,
- como acreencias respecto de fideicomisos cuyos activos fideicomitidos estén constituidos por éstas, y
- como garantía de financiaciones que otorgue.

6.4. Tasa de interés de referencia y límite máximo.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente la tasa de interés máxima que podrán aplicar las entidades financieras sobre cada financiación comprendida que desembolsen y/o repacten tasa en ese periodo, sobre la base del producto de la "tasa de interés de referencia" por un factor multiplicativo a aplicar de la siguiente manera:

6.4.1. Grupo I.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.04.14- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

6.4.1.1. Préstamos prendarios sobre automotores (incluidos los arrendamientos financieros de estos): 1,25.

6.4.1.2. Financiaciones comprendidas incorporadas conforme el punto 6.3.2.: 2,00.

6.4.1.3. Resto de las financiaciones comprendidas del punto 6.3.1.: 1,45.

6.4.2. Grupo II.

Restantes entidades financieras.

6.4.2.1. Préstamos prendarios sobre automotores (incluidos los arrendamientos financieros de estos): 1,40.

6.4.2.2. Financiaciones comprendidas incorporadas conforme el punto 6.3.2.: 2,00.

6.4.2.3. Resto de las financiaciones comprendidas del punto 6.3.1.: 1,80.

6.4.3. Criterios aplicables.

- La "tasa de interés de referencia" será publicada por el Banco Central sobre la base del promedio simple de las tasas de corte de Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos (cuya tasa se licite), de plazo más próximo a los 90 días, del segundo mes inmediato anterior al de desembolso de las financiaciones -en el caso de operaciones a tasa fija- o a cada fecha prevista para el recálculo de la tasa -en el caso de operaciones a tasa variable, de acuerdo con la periodicidad de cambio-.
- La tasa de interés de cada financiación comprendida a considerar para el cumplimiento del nivel de tasa de interés máxima será la tasa que la entidad financiera aplique -sobre las financiaciones que desembolse- y/o repacte -en el caso de financiaciones otorgadas a tasa variable- en cada mes de cómputo.
- Las tasas de interés de las financiaciones a tasa "escalonada" deberán ser evaluadas en cada mes de ajuste de la tasa.
- A los fines de la observancia de las tasas de interés máximas, las financiaciones con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") se computarán por la tasa de interés contractual corregida en forma multiplicativa por la variación del CER registrada en los 12 meses previos (considerando los valores a fin de mes) al mes inmediato anterior a la fecha de desembolso.
- Sólo se encontrarán comprendidas las financiaciones que se desembolsen o incorporen -punto 6.3.2.- a partir del 11.06.14. Las financiaciones incorporadas estarán alcanzadas en la medida en que hayan sido otorgadas a partir de esa fecha, debiendo considerarse la tasa de interés máxima vigente al momento del desembolso de cada financiación comprendida.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

- A opción de la entidad, la tasa de interés máxima a considerar podrá ser la vigente al momento del acuerdo de las financiaciones -en lugar de la vigente a la fecha del desembolso-, siempre que el plazo entre ambas fechas no supere los 31 días corridos.

La citada opción, de ejercerse, deberá aplicarse con carácter general a las carteras comprendidas y encontrarse prevista en los manuales de procedimientos crediticios que la entidad tenga implementados.

6.5. Situaciones particulares.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 6.4.2. que por la aplicación del límite previsto por el punto 6.4. consideren afectada significativamente su ecuación económica podrán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias una solicitud de autorización a fin de utilizar un mayor factor multiplicativo, si ello fuera necesario para que puedan operar sobre el punto de equilibrio económico, debiendo acompañar información con sus fundamentos y cálculos al respecto.

La presentación deberá ser acompañada de la discriminación de la información de resultados correspondientes a operaciones con personas vinculadas a la entidad financiera (según lo previsto por el punto 2.2 de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio") y de un informe especial de esa información emitido por su auditor externo.

Mientras el Directorio del Banco Central no se expida sobre esta materia deberá mantenerse la aplicación de los coeficientes del punto 6.4.2. que correspondan.

6.6. Incumplimientos.

Se considerarán financiaciones con incumplimiento a aquellas que sean desembolsadas por la entidad -o cuya tasa repacte- en el mes de cómputo (conforme lo previsto por el punto 6.4.) con una tasa de interés que supere la tasa máxima informada por el Banco Central correspondiente a ese tipo de cartera y periodo, sin admitirse compensación con otras operaciones.

El incumplimiento del nivel de tasa máxima en cualquier mes tendrá como únicas dos consecuencias las siguientes:

6.6.1. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo en pesos.

Incremento en la exigencia de efectivo mínimo en pesos en la posición mensual del mes siguiente al del incumplimiento determinado a partir del resultado de la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^n \frac{(TNA_{\text{Contractual}_i} - TNA_{\text{Máxima}_i})}{TNA_{\text{Máxima}_i} / 12} \times \text{Financiación}_i$$



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

Siendo:

- TNA Contractual_i: tasa de interés nominal anual contractual de la financiación i.
- TNA Máxima_i: tasa de interés nominal anual máxima correspondiente a la financiación i.
- Financiación_i: importe desembolsado por la financiación comprendida o cuya tasa de interés variable se repacta, o que fue incorporada conforme el punto 6.3.2., en el mes de cómputo.
- i: cada una de las financiaciones en incumplimiento.

6.6.2. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sin perjuicio de lo previsto en el punto 6.6.1. y la eventual aplicación del punto 6.7., se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.7. Reversión del aumento de la exigencia de efectivo mínimo por incumplimientos.

Las entidades financieras podrán reversar el aumento de la exigencia de efectivo mínimo señalado en el punto 6.6.1. por un importe equivalente al producto entre: i) el incremento de la exigencia de efectivo mínimo en pesos y ii) los siguientes coeficientes:

- financiaciones a MiPyMEs (punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”): 0,10;
- descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs (punto 3.2.1. de la Sección 3. de las citadas normas) con un plazo promedio de 90 días corridos: 0,65.

Ello, en la medida que el valor resultante sea aplicado a financiaciones a MiPyMEs en el mismo mes al cual corresponde la mayor exigencia, en las condiciones previstas en las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, siempre que no se imputen al cupo de esa línea.

Esa reducción de la exigencia de efectivo mínimo será de aplicación incluso para las entidades financieras que, no obstante no estar comprendidas en el punto 1.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, otorguen estas financiaciones.

6.8. Financiaciones incorporadas previstas por el punto 6.3.2.

No corresponderá verificar el límite máximo de tasa de interés cuando se trate de financiaciones que hayan sido originadas por otras entidades financieras a tasa fija.

Respecto de las demás incorporaciones, las entidades financieras deberán contar con información sobre su tasa de interés provista por los respectivos administradores (cedentes, fiduciarios, garantes u originantes, según corresponda) o agentes de control y revisión de fideicomisos.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

Las financiaciones comprendidas respecto de las cuales la entidad desconozca la tasa de interés que se les hubiera aplicado a los usuarios recibirán el tratamiento de financiaciones otorgadas a una tasa de interés nominal anual de 200%.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. “A” 2390 (pto. 1.) y 5482.	
		2°	“A” 3052						S/Com. “A” 5590 (pto. 1.)	
	1.2.1.		“A” 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. “A” 2390 (pto. 1.).	
	1.2.2.		“A” 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. “A” 2390 (pto. 1.).	
	1.3.		“A” 49	Único	II		1.2.			
	1.4.		“A” 49	Único	II		1.3.		S/Com. “A” 2689 (pto. 1.).	
	1.5.1.		“A” 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.		1°	“A” 2385				2.	1°	
			1°	“A” 2586				2.	1°	
	1.6.1.	1°		“A” 3044						
		2°		“A” 476				1.	2°	
	1.6.2.			“A” 476				3.		S/Com. “A” 476 (pto. 3.).
	1.6.3.			“A” 476				4.		
1.6.	Últ.		“A” 3052							
1.7.			“A” 49	Único	II		1.5.		S/Com. “A” 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. “A” 3123, 3266, 4003 y 5323.	
		2°		“A” 5323				6.	S/Com. “A” 5477.	
		3°		“A” 5323				6.		
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. “A” 3123, 4003, 5150 y 5323.	
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.								Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 (art. 21).
		2°								Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.			“A” 5500						
	2.4.								Ley 25.065 (art. 16 Últ. párr.).	
	2.5.			“A” 3052						
3.	3.1.		“A” 49	Único	II		2.		S/Com. “A” 2689 (pto. 2.).	
	3.2.	1°	“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689 (pto. 2.) y 5482.	
				“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689 (pto. 2.).
	3.2.2.		“A” 3052							
	3.2.3.		“A” 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. “A” 2689 (pto. 2.).	
	3.2.4.		“A” 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. “A” 2689 (pto. 2.) y 5482.	
	3.3.1.		“A” 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. “A” 2689 (pto. 2.) y “B” 8858.	
	3.3.2.		“A” 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. “A” 2689 (pto. 2.) y “B” 8858.	



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 (pto. 1.).
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052, 5482 y 5592 (pto. 1).
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1).
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1).
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
3.4.	Últ.	"A" 5592				2.			
4.	4.1.	1° y Últ.	"A" 49	Único	II		2.2.1.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.1.1.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	4.1.2.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	3°	S/Com. "A" 3052.
	4.1.3.		"A" 3052	Único					
	4.1.4. a 4.1.5.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052 y 4621.
		Últ.	"A" 4621	Único					
	4.2.1. a 4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.4.	1°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
	4.4.	2°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	3°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
	4.4.	Últ.	"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
	4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.6.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621.
	5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°
2°			"A" 2667						
3°			"A" 1828					An-teúlt.	
5.1.2.			"A" 1828					Últ.	
5.1.3.			"A" 1864	Único			1.		S/Com. "A" 2134.
5.2.			"A" 1828				1.		
5.3.			"A" 1828				3.		



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
	5.5.								Comunicado 14290.
	5.6.		"A" 1864					Últ.	S/Com. "A" 3052.
6.	6.1		"A" 5590				2.		
	6.2		"A" 5590				2.		
	6.3.		"A" 5590				2.		
	6.3.1		"A" 5590				2.		
	6.3.2		"A" 5590				2.		
	6.4		"A" 5590				2.		
	6.4.1		"A" 5590				2.		
	6.4.2.		"A" 5590				2.		
	6.4.3.		"A" 5590				2.		S/Com. "A" 5615.
	6.5		"A" 5590				2.		
	6.6		"A" 5590				2.		
	6.6.1.		"A" 5590				2.		S/Com. "A" 5615.
	6.6.2.		"A" 5590				2.		
	6.7		"A" 5590				2.		
	6.8.		"A" 5615						



-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.
- 1.6. Disminución de la exigencia en promedio en dólares estadounidenses.
- 1.7. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.8. Traslados.
- 1.9. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.
- 1.10. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.
- 1.11. Incremento de la exigencia por incumplimientos en las financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.
- 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.
- 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período "n-1".

Período: mes o trimestre, según corresponda.

1.8.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primer período -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.9. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

1.10. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva".

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado -al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo- se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.14 o 1.1.15) por 24 meses.

1.11. Incremento de la exigencia por incumplimientos del nivel de tasa máxima en financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

El incumplimiento del límite máximo para las tasas en financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del B.C.R.A., de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en pesos por un importe equivalente al obtenido según el punto 6.6.1. de la Sección 6. de dichas normas.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras podrán reversar ese incremento de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6.7. de la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406, 4449, 4707, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.13.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.14.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.2.		"A" 5471			1.		
	1.5.3.		"A" 5524					
	1.6.		"A" 5534					Según Com. "A" 5569.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.8.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.8.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449.
	1.8.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449.
	1.9.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147
	1.10.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516.
	1.11.		"A" 5590			2.		
	2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	
2.1.1.			"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
2.1.2.			"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
2.1.3.			"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
2.1.4.			"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
2.1.5.			"A" 4016			1.		
2.1.6.			"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
2.2.			"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299.
2.3.			"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186.
2.4.			"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299.